



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 6/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00054	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs EVERARDO ANDRESY - MAFLA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	05/04/2021
5200141 89002 2017 00113	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JANNETH MARTINEZ SANTANDER	Auto ordena notificar por aviso	05/04/2021
5200141 89002 2018 00559	Ejecutivo Singular	LILIANA ROSMERY - ARTEAGA RODRIGUEZ vs GLORIA NANCY - RUANO SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	05/04/2021
5200141 89002 2018 00559	Ejecutivo Singular	LILIANA ROSMERY - ARTEAGA RODRIGUEZ vs GLORIA NANCY - RUANO SUAREZ	Auto niega emplazamiento	05/04/2021
5200141 89002 2019 00115	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MANUEL JESUS TIMARAN RIVERA	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	05/04/2021
5200141 89002 2020 00005	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs JUAN PABLO SANTACRUZ DIAZ	Auto decreta secuestro	05/04/2021
5200141 89002 2020 00111	Ejecutivo Singular	ESMERALDA LUCERO ZAMBRANO vs AURELIO ARMANDO - LOPEZ ORTEGA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	05/04/2021
5200141 89002 2020 00294	Ejecutivo Singular	BRAIAN ESTIBEN PONCE BASTIDAS vs CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTINEZ	Auto requiere parte demandante	05/04/2021
5200141 89002 2020 00359	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ MARCILLO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/04/2021
5200141 89002 2020 00407	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs YULY LILIANA ERASO ESCOBAR	Auto requiere parte demandante	05/04/2021
5200141 89002 2020 00448	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs LUIS FERNANDO - RODRÍGUEZ DAVID	Auto ordena notificar en debida forma y otro	05/04/2021
5200141 89002 2021 00038	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs DUVAN CAMILO CHACÓN	Auto decreta secuestro	05/04/2021
5200141 89002 2021 00149	Verbal Sumario	MARIA CRISTINA PAZ vs JAIME ARANGO	Auto rechaza por competencia	05/04/2021
5200141 89002 2021 00150	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs ELBA DALILA - MUÑOZ	Auto inadmite demanda	05/04/2021
5200141 89002 2021 00152	Ejecutivo Singular	EVELIO EDILBERTO GOMEZ GUERRERO vs JORGE ISAAC MAYA CORDOBA	Auto que libra mandamiento de pago	05/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00153	Ejecutivo Singular	NOLBERTO BARTHOLOME GOMEZ GUERRERO vs JUAN MARIA GUERRA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	05/04/2021
5200141 89002 2021 00154	Ejecutivo Singular	ALVARO EDILBERTO - SALAZAR MONTENEGRO vs ALEX ABDENANGO - ESPINOZA PARRA	Suscita conflicto de competencia	05/04/2021
5200141 89002 2021 00155	Verbal Sumario	MARÍA MARLENY ORDÓÑEZ DE ARCOS vs ANGELA CATHERIN MENESES MENESES	Auto inadmite demanda	05/04/2021
5200141 89002 2021 00156	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIICIOS FINANCIEROS Y vs BLANCA RUBIELA - CABRERA ARCOS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	05/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/04/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso y, que no se formularon excepciones de mérito. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00359-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	José Miguel Rodríguez Marcillo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ MARCILLO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fue otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO DE BOGOTA, en contra de la parte demandada JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ MARCILLO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ MARCILLO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00153-00
Demandante:	Norberto Bartolomé Gómez Guerrero
Demandado:	Juan María Guerra y Rosa Potosí

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor NORBERTO BARTOLOMÉ GÓMEZ GUERRERO en contra de los señores JUAN MARÍA GUERRA Y ROSA POTOSÍ, con fundamento una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen firmas al reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor NORBERTO BARTOLOMÉ GÓMEZ GUERRERO, en contra de los señores JUAN MARÍA GUERRA Y ROSA POTOSÍ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al señor NORBERTO BARTOLOMÉ GÓMEZ GUERRERO, identificado con c.c. No. 97.450.158 para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde la parte demandante ha propuesto demanda ejecutiva singular, con base en la codena impuesta en la sentencia fechada a 8 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, despacho que rechazó la demanda y la remitió a este Despacho a través de Oficina Judicial.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00154-00
Demandante:	Álvaro Edelberto Salazar Montenegro
Demandado:	Alex Abdenago Espinosa Parra

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras, se tiene que el mismo fue rechazado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (antes Juzgado Sexto Civil Municipal), mediante auto de 12 de marzo de 2021, dependencia judicial que después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente, ya que el lugar de notificación del demandado se encuentra en las comunas 3 y 4, asignadas a este Despacho, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ÁLVARO EDELBERTO SALAZAR MONTENEGRO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero que corresponde a la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y

dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (destaca el juzgado)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

De lo expuesto se tiene que la competencia la conserva de manera privativa el despacho que profirió la sentencia dentro del proceso ordinario No. 2005-0664 tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el que se considera debe asumir el conocimiento del negocio.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (antes Sexto Civil Municipal), para conocer del proceso Ejecutivo Singular, formulado por ÁLVARO EDELBERTO SALAZAR MONTENEGRO, contra el señor ALEX ABDENAGO ESPINOSA PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, a efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00154-00
Asunto: Conflicto de competencia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 06 DE ABRIL DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 05 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de las solicitudes de decreto de medidas cautelares y de requerimiento al Tesorero – Pagador, presentadas por la parte demandante. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00559-00 -00
Demandante:	Liliana Rosmeri Arteaga Suarez
Demandado:	Gloria Nancy Ruano Suarez

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en contra de la señora GLORIA NANCY RUANO SUAREZ y, de ordenar el requerimiento al Tesorero-Pagador de la ejecutada, respecto del embargo y retención de salario que fue decretado mediante auto de fecha 08 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

La Parte Actora, solicita se decrete el embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del Proceso No. 2015-00253 cursante en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, propuesto por el Banco Popular S.A en contra de la aquí demandada GLORIA NANCY RUANO SUAREZ

Advierte el Juzgado que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, siendo lo procedente despachar favorablemente lo pedido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la ejecutante, consistente en el requerimiento al Tesorero Pagador de la POLICIA METROPOLITANA de Pasto, para que proceda a informar en qué turno se encuentra la orden de embargo y retención de salario de la señora GLORIA NANCY RUANO SUAREZ, proferida por este Despacho, encontrándose ajustada a derecho, se despachará favorablemente, toda vez que la medida se registró el 12 de noviembre de 2018, en espera de

capacidad salarial, tal y como consta en oficio S-2018 063294 de fecha 26 de noviembre del mismo año.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro Proceso No. 2015-00253 cursante en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, propuesto por el BANCO POPULAR S.A, en contra de la aquí demandada GLORIA NANCY RUANO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 30.739.170.

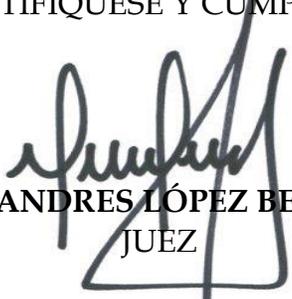
La medida se limitará hasta la suma de \$800.000 que corresponde al doble del crédito adeudado.

SEGUNDO: Por secretaria LÍBRESE atento oficio, con los insertos del caso, al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida ordenada por el Despacho y comunicarlo oportunamente, tal como lo regula el artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO. - REQUERIR al señor Tesorero - Pagador de la POLICIA METROPOLITANA de Pasto, para que proceda a informar en qué turno se encuentra la orden de embargo y retención de salario de la ejecutada GLORIA NANCY RUANO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 30.739.170, proferida por este Despacho mediante auto calendado 08 de octubre de 2018. Para mayor claridad, procédase a anexar al oficio correspondiente copia de la providencia precitada.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 05 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto calendado 20 de enero de 2020. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2020-00005-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Pablo Santacruz Díaz

DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **240 -181647**, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción de embargo decretado en auto calendado 20 de enero de 2020.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado **JUAN PABLO SANTACRUZ DÍAZ**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.240 - 181647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO. - **LÍBRESE** atento Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO**, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de **SUBCOMISIONAR** a quien estime conveniente

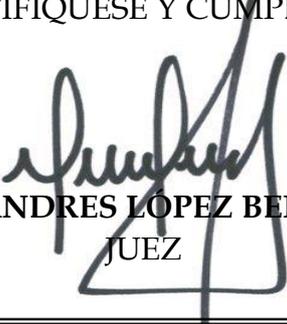
INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No.240 - 181647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública No. 1318 de fecha 05 de mayo de 2017, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

TERCERO. - Se designa a la señora MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 05 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto calendado 02 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2021-00038-00
Demandante:	Laura Melisa Escobar Albán
Demandado:	Duvan Camilo Chacón

DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240 - 44468, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción de embargo decretado en auto calendado 02 de marzo de 2021.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro

Por otra parte, se evidencia la existencia de una hipoteca sobre el bien en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del Estatuto Procesal vigente.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado DUVAN CAMILO CHACÓN, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.240-44468, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO. - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-44468, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública No. 1834 de fecha 19 de agosto de 2008, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

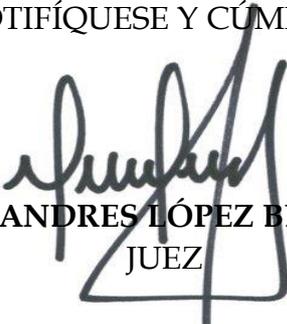
TERCERO. - Se designa a la señora MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

CUARTO. - CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que, en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación al acreedor hipotecario se realizará como disponen los artículos 291 y siguientes *ejusdem*, con cargo a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00155-00
Demandante:	María Marleny Ordóñez de Arcos
Demandado:	Ángela Catherine Meneses Meneses y Dioselina Aranda de Paz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

MARÍA MARLENY ORDÓÑEZ DE ARCOS, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra de las señoras ÁNGELA CATHERINE MENESES MENESES Y DIOSELINA ARANDA DE PAZ.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado por su nomenclatura, ya que no se indica número de apartamento, extensión, matrícula inmobiliaria, falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto, el Juzgado Advierte que no se encuentra estimada la cuantía en debida forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar en caso de que sea solicitada.

Se advierte a la parte demandante que al no haberse estimado la cuantía en legal forma, la póliza aportada no se encuentra constituida conforme a la misma

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

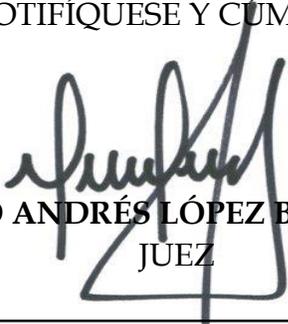
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, presentada por la señora MARÍA MARLENY ORDÓÑEZ DE ARCOS, a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ portador de la tarjeta profesional No. 312.500 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 06 DE ABRIL DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00150-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Elba Dalila Muñoz Rodríguez

INADMITE DEMANDA

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", presenta ante esta Judicatura demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, por medio de la cual se persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en una escritura de hipoteca y en el pagaré No. 59825127, aceptado por la señora ELBA DALILA MUÑOZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 59825127. Así, en el numeral 4 de los hechos de la demanda, manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 28 de diciembre de 2020, cuando la fecha de vencimiento del pagaré base de recaudo, es el 15 de noviembre de 2020, por lo que al momento de presentar la demanda, el título ya se encuentra vencido.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y **haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.**

Aunado a lo anterior, en el acápite de pretensiones del escrito genitor, el demandante pretende el cobro de intereses de plazo y prima de seguros desde el 15

de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir después del vencimiento de la obligación.

Cabe advertir al ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y hasta el día de su vencimiento (fecha en que se hace exigible la obligación).

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

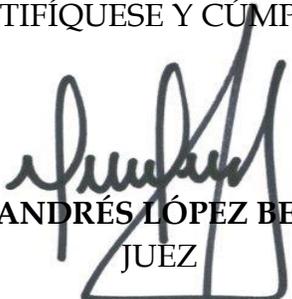
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho JULY PAULIN LUNA DÍAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 280.355 del C. S. de la J. adscrita a la sociedad CALLCGER S.A.S., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00152-00
Demandante:	Evelio Edilberto Gómez Guerrero
Demandado:	Jorge Isaac Maya Córdoba

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 441-14426 y 440-42940, será lo procedente requerir a la parte demandante para que informe en qué Oficina de Registro se encuentran inscritos los bienes, a efectos de comunicar la cautela.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JORGE ISAAC MAYA CÓRDOBA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante EVELIO EDILBERTO GÓMEZ GUERRERO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 500.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo causados desde el 1° de enero de 2019 hasta el 7 de diciembre de 2019 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JORGE ISAAC MAYA CÓRDOBA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

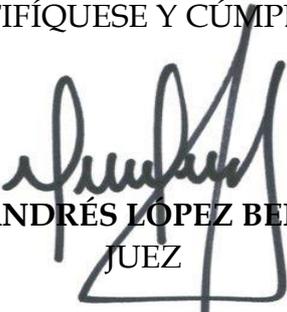
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante informe en qué Oficina de Registro se encuentran inscritos los bienes inmuebles enunciados en la demanda, a efectos de decretar la medida cautelar invocada.

SEXTO.- RECONOCER personería al señor EVELIO EDILBERTO GÓMEZ GUERRERO , identificado con c.c. No. 97.471.882 para actuar a nombre propio con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 26 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00156-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Blanca Rubiela Cabrera Arcos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora BLANCA RUBIELA CABRERA ARCOS, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS “COFIJURIDICO”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 442015128201

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$ 3.120.713
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1 de enero de 2019	\$ 110.638
1 de febrero de 2019	\$ 112.458
1 de marzo de 2019	\$ 114.316
1 de abril de 2019	\$ 116.214
1 de mayo de 2019	\$ 118.151
1 de junio de 2019	\$ 120.129
1 de julio de 2019	\$ 122.149
1 de agosto de 2019	\$ 124.210
1 de septiembre de 2019	\$ 126.316
1 de octubre de 2019	\$ 128.465
1 de noviembre de 2019	\$ 130.660
1 de diciembre de 2019	\$ 132.900
1 de enero de 2020	\$ 135.188
1 de febrero de 2020	\$ 137.524
1 de marzo de 2020	\$ 139.908
1 de abril de 2020	\$ 142.343
1 de mayo de 2020	\$ 144.829
1 de junio de 2020	\$ 147.367
1 de julio de 2020	\$ 149.959
1 de agosto de 2020	\$ 152.605
1 de septiembre de 2020	\$ 155.306
1 de octubre de 2020	\$ 158.064
1 de noviembre de 2020	\$ 160.880
1 de diciembre de 2020	\$ 163.756
1 de enero de 2021	\$ 166.691
Total	\$ 3.411.026

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 1º de enero de 2019 hasta el 1º de enero de 2021:

FECHA	INTERES DE PLAZO
1 de enero de 2019	\$ 116.534
1 de febrero de 2019	\$ 114.714
1 de marzo de 2019	\$ 112.856
1 de abril de 2019	\$ 110.958
1 de mayo de 2019	\$ 109.021
1 de junio de 2019	\$ 107.043
1 de julio de 2019	\$ 105.023
1 de agosto de 2019	\$ 102.962
1 de septiembre de 2019	\$ 100.856
1 de octubre de 2019	\$ 98.707
1 de noviembre de 2019	\$ 96.512
1 de diciembre de 2019	\$ 94.272
1 de enero de 2020	\$ 91.984
1 de febrero de 2020	\$ 89.648
1 de marzo de 2020	\$ 87.264
1 de abril de 2020	\$ 84.829
1 de mayo de 2020	\$ 82.343
1 de junio de 2020	\$ 79.805
1 de julio de 2020	\$ 77.213
1 de agosto de 2020	\$ 74.567
1 de septiembre de 2020	\$ 71.866
1 de octubre de 2020	\$ 69.108
1 de noviembre de 2020	\$ 66.292
1 de diciembre de 2020	\$ 63.416
1 de enero de 2021	\$ 60.481
Total	\$ 2.268.274

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora BLANCA RUBIELA CABRERA ARCOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUEZ, portadora de la T. P. No. 198.462 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS
"COFIJURÍDICO" de la cual es la Representante Legal, con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 05 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada GLORIA NANCY RUANO SUAREZ. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00559-00 -00
Demandante:	Liliana Rosmeri Arteaga Suarez
Demandado:	Gloria Nancy Ruano Suarez

NIEGA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada GLORIA NANCY RUANO SUAREZ, argumentando que no conoce otro lugar para efectos de la notificación de la precitada, aparte de las direcciones conocidas dentro del proceso.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que no reposa en el plenario la comunicación y certificación que acredite que efectivamente la notificación a la ejecutada no logró surtirse en las direcciones indicadas en la demanda, así como también se realizó la revisión correspondiente en el correo institucional de este Juzgado, donde no se encontró documentos adicionales conformes a la solicitud.

Frente al tema, el artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En consecuencia, no es posible por ahora despachar favorablemente lo pedido, toda vez que no se ajusta al precepto legal en cita.

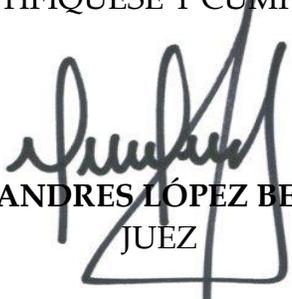
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada GLORIA NANCY RUANO SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRES LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita la inclusión del demandado MANUEL JESUS TIMARAN RIVERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00115-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Manuel Jesús Timaran Rivera

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la inclusión del demandado sujeto emplazado MANUEL JESÚS TIMARAN RIVERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que con auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado MANUEL JESÚS TIMARAN RIVERA. Sin embargo, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral primero de la providencia antes citada.

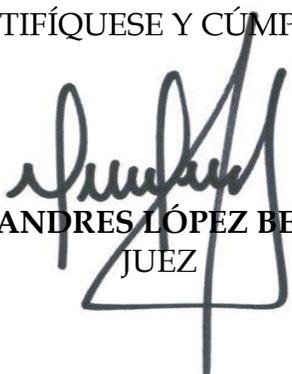
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado, a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MANUEL JESÚS TIMARAN RIVERA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRES LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 06 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 05 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado en función del Decreto 806 de 2020 y, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00448-00
Demandante:	Banco Popular S.A
Demandado:	Luis Fernando Rodríguez David

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ DAVID, en función del Decreto 806 de 2020. No obstante, de la revisión de la comunicación se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en una de las direcciones físicas conocidas al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal "PRONTO ENVÍOS", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno, razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)"

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que de manera errónea se le indica al señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ DAVID que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación por correo certificado, afirmación que resulta incorrecta puesto que la notificación de la que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, abre paso a la notificación por aviso, de ser el caso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma, razón por la que no hay lugar a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ DAVID, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y, de ser el caso, por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Finalmente se evoca que la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y, de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso.

La parte demandante deberá indicarle al ejecutado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRES LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 06 DE ABRIL DE 2021  _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 05 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega la comunicación y certificación para efectos de notificación por aviso de la demandada JANETH MARTINEZ SANTANDER y, solicita el emplazamiento de la precitada. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00113-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S (Banco de Occidente Cedente)
Demandado:	Janeth Martínez Santander

ORDENA VOLVER A NOTIFICAR POR AVISO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada JANETH MARTÍNEZ SANTANDER, argumentando que la notificación por aviso no logró surtirse porque la destinataria se trasladó.

De la revisión de la documentación anexa a su solicitud, esta Judicatura encuentra que la anotación contenida en la certificación de la empresa de servicio postal "CERTIPOSTAL", no obedece al argumento desplegado por la precitada, puesto que en la parte pertinente de las observaciones, textualmente se lee: "Se realiza la respectiva visita los días 04/03/2020 a las 3:30pm y el 05/03/2020 a las 11:40am, pero no se encuentra a nadie en el domicilio para que atiendan al mensajero".

Al respecto, el artículo 293 del C. G del P., que trata el emplazamiento para notificación personal, establece que: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, se realizaron en la dirección conocida en el proceso, sin embargo, la anotación contenida en la certificación, no corresponde a que la destinataria se haya trasladado, entendiéndose así que lo pedido no se ajusta a

lo establecido en la norma en cita, toda vez que la parte demandante no desconoce el lugar donde pueda ser notificada la señora JANETH MARTÍNEZ SANTANDER.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P. y siguientes del estatuto procesal, teniendo en cuenta la dirección conocida al interior del proceso.

Se advierte que las diligencias para efectos de notificación, deben realizarse a través de empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, las cuales pueden consultarse en la página web habilitada para el efecto.

Se deja constancia que si bien es cierto mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 se ordenó el emplazamiento de la ejecutada JANETH MARTÍNEZ SANTANDER, esta providencia fue anterior al proveído que admite la cesión de crédito, conforme al cual se ordenó surtir la notificación correspondiente y, siendo que la parte interesada no dio cumplimiento en su momento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de agosto de 2017, allegando posteriormente la comunicación para efectos de la notificación personal que si se logró surtir en la dirección conocida dentro del proceso -comunicación con la que se pretendía poner en conocimiento de la ejecutada las dos providencias a notificar-, resulta procedente en esta oportunidad ordenar que se realice nuevamente la notificación por aviso de la demandada.

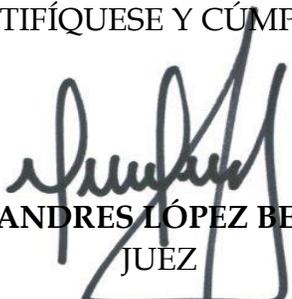
DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que adelante nuevamente las diligencias pertinentes, en procura de la debida notificación por aviso de la demandada JANETH MARTÍNEZ SANTANDER, acogiendo los lineamientos del artículo 292, en la dirección conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

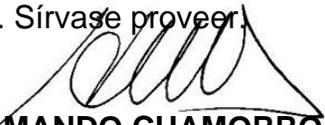
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 06 DE ABRIL DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de marzo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00149-00
Demandante:	María Cristina paz de Rodríguez
Demandado:	Jaime Arango

ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En este asunto, la señora **MARÍA CRISTINA PAZ DE RODRÍGUEZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor **JAIME ARANGO** y, fija la competencia por la ubicación del inmueble, la vecindad del demandado y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el bien objeto de restitución y lugar de notificación del demandado, se encuentra en la **carrera 12 No. 18-26 barrio Fátima - comuna 2** de esta ciudad, lugar, asignado al Juzgado Tercer de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Colofón de lo anterior, se concluye que al estar el bien objeto de litigio por fuera del lugar, localidad o comuna que corresponde a este despacho judicial, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, formulada por la señora **MARÍA CRISTINA PAZ DE**

RODRÍGUEZ, en contra del señor JAIME ARNAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Tercer de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 05 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada en función del Decreto 806 de 2020 y, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00407-00
Demandante:	Banco de occidente S.A
Demandado:	Yuli Liliana Eraso Escobar

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, en función del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: yulyeraso3@gmail.com, adicionalmente adjunta el mandamiento de pago, la comunicación dirigida a la ejecutada y, el certificado de envío a través de la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS", sin embargo, no arrima prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

Por lo anterior, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad, allegue prueba que acredite que la notificación a la ejecutada se ha surtido en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad, se sirva allegar prueba que acredite que la notificación personal a la demandada YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, se ha surtido en debida forma, es decir donde conste el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro

medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 06 DE ABRIL DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00294-00
Demandante:	Braian Estiben Ponce Bastidas
Demandado:	Christian David Chamorro Martínez

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la documentación allegada por la apoderada demandante para efectos de la notificación personal del demandado, esta Judicatura encuentra que si bien es cierto remitió al correo institucional de este Despacho una captura de pantalla correspondiente al envío de la comunicación de notificación personal a la dirección electrónica del ejecutado conocida dentro del proceso: christian.chamorro1889@correo.policia.gov.co; también lo es que no adjunta la comunicación, en donde conste que le haya sido informado al señor CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTÍNEZ, la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que debe ser notificada (Art. 291 C.G del P), donde además le haya sido indicado el término de ley en el que se entiende surtida la notificación, así como los medios electrónicos con los que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la apoderada demandante para que a la

mayor brevedad allegue la comunicación que fue enviada a la parte ejecutada, para efectos de su revisión correspondiente, integración al plenario y continuar con el trámite correspondiente.

Se advierte que la apoderada demandante no allega prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

Por otra parte, se avizora en el plenario poder en sustitución, conforme al que también habrá de requerirse a la parte demandante, toda vez que, no ha sido allegada la autorización y/o credencial expedida por los profesionales encargados de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Pasto (N).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho, la comunicación que fue enviada al demandado CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTÍNEZ, a través de la dirección electrónica autorizada para efectos de notificación: christian.chamorro1889@correo.policia.gov.co y prueba que acredite, el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020, con el fin de realizar la verificación y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

En caso de que no haya sido surtida la notificación personal en debida forma, sírvase realizar nuevamente las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además de lo previsto en la normatividad vigente, deberá indicarle a la demandado que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 y/o a través del correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - REQUERIR a la apoderada demandante para que, a la mayor brevedad, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho la autorización y/o credencial expedida por los profesionales encargados de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Pasto (N), conforme al memorial poder en sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 06 DE ABRIL DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, abril 05 de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el endosatario en procuración de la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 17 de marzo de 2017. No aparece embargado el remanente. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00054-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - COFINAL
Demandado:	Everado Andrey Mafla_y Jesús Armando Chacua Cuaicuan

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante y, por tanto, facultado para recibir, de conformidad con el art. 658 del C. de Co., mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados en favor de la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00054-00, propuesto por la

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, en contra de los señores EVERADO ANDREY MAFLA Y JESÚS ARMANDO CHACUA CUAICUAN, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto calendado 22 de agosto de 2016, por ya haberse proferido tal orden con proveído de fecha 13 de diciembre de 2016, conforme a la solicitud previamente allegada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los valores que devenga el demandado EVERARDO ANDREY MAFLA, quien se desempeña como Operador Logístico de COLOMBIA DE COMERCIO ALKOSTO CENTRO de esta ciudad.

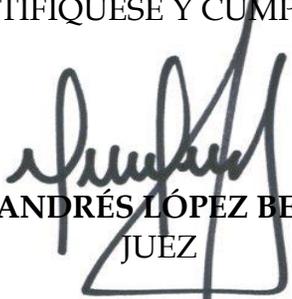
OFÍCIESE al señor Tesorero y/o pagador de la empresa COLOMBIA DE COMERCIO ALKOSTO CENTRO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO.- En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, abril 05 de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante conjuntamente con el demandado, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución y no aparece embargado el remanente. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00111-00
Demandante:	Esmeralda Lucero Zambrano
Demandado:	Armando López Ortega

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

VIVIANA MELITZA GUERRERO BENAVIDES, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante y, por tanto, facultada para recibir, de conformidad con el art. 658 del C. de Co., conjuntamente con el demandado ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho. En consecuencia, solicitan el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada por las partes, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptará con arreglo a lo previsto en el artículo 119 del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00111-00, propuesto por ESMERALDA LUCERO ZAMBRANO, en contra del señor ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS	SLF-349
EMPRESA	COONARTAX
SERVICIO	PÚBLICO
TIPO	TAXI

OFÍCIESE a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO- REPARTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio 0033 - 2020 y cancele la orden de inmovilización de haberla proferido.

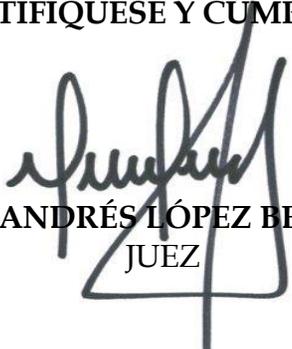
TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 06 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIO
--